

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 14: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 3 de enero del año en curso se dedujo acción de protección en favor de **Macarena Fernanda Ahumada Benedetto**, en contra de la **AFP Plan Vital S.A.**, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la no entrega del 10% de los fondos permitidos para retirar acumulados en la cuenta de capitalización individual de sus cotizaciones obligatorias, según lo establecido en la Ley N° 21.248. Estimando que con ello se vulnera la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, solicita se acoja el recurso y en definitiva se ordene a la recurrida la entrega del monto faltante (\$309.637), con costas.

Expone, en síntesis, que en virtud de la dictación de la Ley 21.248, con fecha 26 de julio de 2020, la recurrente recibió un correo electrónico de AFP, el cual indica que el monto máximo que podrá retirar de su cuenta obligatoria es de \$917.753.-, lo que fue solicitado. Sin embargo, Con fecha 13 de agosto de 2020, AFP PlanVital envía un correo electrónico a la recurrente, doña Macarena Ahumada, informando que el Servicios de Impuestos Internos (en adelante "SII") habría retenido el dinero de su cuenta de capitalización individual para destinarlo al Seguro de Invalidez y sobrevivencia.

Luego de diversos reclamos, Con fecha 11 de septiembre de 2020, se le informó que existía un vale vista a su nombre, por la suma de \$608.116, existiendo una diferencia de \$309.637, con lo que originalmente le había sido informado. Agrega que con fecha 29 de diciembre de 2020 se le entregó un segundo vale vista por \$36.727.-, sin que ella haya solicitado



algún nuevo retiro de fondos de su cuenta, no existiendo explicación de dicha suma.

Aclara que, a la fecha no tiene ninguna deuda ante el SII, información que ha sido comunicada a la AFP en muchas oportunidades. Sin embargo, AFP Plan Vital se ha negado consistentemente a entregar una respuesta que justifique el monto retenido, y ha puesto obstáculos erróneos y alejados de la normativa para el ejercicio de los derechos de la actora, por lo que su conducta constituye un acto arbitrario e ilegal que debe ser enmendado acogiendo el presente recurso en los términos indicados.

Segundo: Que la evacuar su informe, la recurrida pidió el rechazo de la acción, con costas. Luego de argumentar que lo pretendido corresponde a un procedimiento declarativo, ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección, y que requeriría de un juicio de lato conocimiento, manifestó que el día 26 de agosto del año 2020, con ocasión de la solicitud efectuada por la recurrente, instruyó pagar el retiro del 10% de los fondos previsionales en la cuenta corriente del Banco Estado informada por la actora para estos efectos, el cual no fue posible materializar dado que se les informó que la cuenta no existía, según se muestra en captura de pantalla que adjunta. Por esa razón, efectuó el pago a la recurrente mediante la emisión de un Vale Vista por la suma de \$608.116.- pago que estuvo disponible a contar del día 2 de septiembre de 2020, tal como se aprecia de la lectura del documento denominado “Detalle de Pago” cuya copia acompaña.

Ahora bien, es del caso que no todo el saldo de la cuenta obligatoria era susceptible de retiro, toda vez que existen derechos sobre ese saldo que se encuentran constituidos en favor de las Compañías de Seguros de



Vida por concepto de pago de primas asociadas al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (en adelante “el SIS”).

El SIS se encuentra regulado en los artículos 54 y siguientes., del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y forma parte de la seguridad social a que tienen acceso los trabajadores que reúnen ciertos requisitos. Para el caso concreto, la Ley N° 21.113 establece que los trabajadores independientes que obtengan rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (honorarios) están obligados a cotizar entre otras prestaciones, para el financiamiento del SIS. Los montos de cotización del SIS transferidos por la Tesorería General de la República, asignados a cada mes, se abonan en la cuenta individual de cotizaciones obligatorias del trabajador independiente, por lo que mientras no se rebajen para ser pagados a las respectivas compañías de seguros adjudicatarias de la licitación del SIS, forman parte del saldo de dicha cuenta, aunque tienen un fin predefinido, que es pagar el seguro que cubre los riesgos de invalidez y muerte.

Es del caso que la Ley N°21.248 y que autoriza el retiro excepcional de hasta el 10% de los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual, incluye a los trabajadores independientes, situación que no afecta su derecho a acceso a la seguridad social ni los excluye de percibir los derechos y obligaciones contenidos en la Ley 21.113, situación que obliga a concluir que parte del saldo que se encuentra en la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatoria está afecta a un destino predeterminado, cuya fuente se encuentra en la Ley y que, por lo tanto, no forma parte del saldo objeto de ser retirado conforme a la Ley N° 21.248.



En consecuencia, la diferencia producida tiene su origen en lo anterior y corresponde a la diferencia entre el saldo total y la cotización adicional para el financiamiento del SIS.

Respecto de aquella parte que señala que el monto destinado a financiamiento de la Administradora forma parte del saldo susceptible de retiro por parte de los afiliados, PlanVital, el día 27 de noviembre del año 2020, instruyó la devolución a la afiliada por la suma de \$36.727.- correspondiente al descuento efectuado por tal concepto (financiamiento de la Administradora) que no correspondía según las instrucciones impartidas por parte de la Superintendencia de Pensiones

Con todo, es claro que los fondos destinados al pago del SIS, no forman parte de las cotizaciones depositadas en las cuentas individuales, y por ende, no constituyen un descuento respecto de los fondos susceptibles de retiro según la Ley N°21.248 de 30 de julio de 2020, que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual.

En virtud de lo anterior, estima que no existe ningún acto arbitrario o ilegal de su parte, lo que debe conducir necesariamente la rechazo del presente recurso.

Tercero: Que cabe apuntar, como reiteradamente se ha sostenido, que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o

voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que relacionado con lo que precede, la “ilegalidad” y la “arbitrariedad” pertenecen al género común de las acciones antijurídicas, pero la primera resulta de una violación de los elementos reglados de las potestades jurídicas conferidas a un sujeto público o reconocida a un sujeto natural; y la segunda importa una vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos.

Comúnmente se estima que lo ilegal representa una contravención formal al texto legal y lo arbitrario una ausencia de fundamento racional, o sea una manifestación del simple capricho del agente.

Quinto: Que la acción de protección se sustenta en que la recurrida retuvo a través de un acto arbitrario e ilegal parte del 10% de sus fondos de pensiones acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias cuya solicitud de entrega gestionó de conformidad al derecho que consagra a los afiliados la Ley 21.248.

Por su lado, la Administradora recurrida afirma que la aludida retención obedece a lo dispuesto en la Ley 21.113, en atención a que existen derechos sobre ese saldo en favor de las Compañías de Seguros de Vida, por concepto de pago de primas asociadas al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, que establece que los trabajadores independientes que obtengan rentas por el artículo 42 N° 2 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, se encuentran obligados a cotizar entre otras prestaciones, para el financiamiento del seguro ya citado.

Sexto: Que el inciso segundo del artículo 39 transitorio de la Constitución Política de la República, introducido por la Ley 21.248 prescribe que: “Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento,



compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias”.

Séptimo: Que, en consecuencia, solo cabe concluir que al haberse retenido un saldo, como lo reconoce la recurrida en su informe, esta incurrió en un acto que se encuentra expresamente prohibido, lo que lo torna en ilegal y, que perturba la garantía constitucional del derecho de propiedad, contemplado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Máximo Tribunal.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se acoge, sin costas**, el interpuesto en favor de Macarena Fernanda Ahumada Benedetto y en contra de AFP Plan Vital, y en consecuencia se declara que la recurrida deber pagar, entregar y depositar al actor, el saldo de su cuenta de ahorro previsional, dentro de quinto de ejecutoriada esta sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-25-2021.

En Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





VVJPLWPEZ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Alberto Amiot R. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>